

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00361-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020 que fijó caución de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.*

*Manifestó el recurrente que los bienes sobre los cuales se solicitó la medida cautelar identificados con matrículas inmobiliarias 060-276157 y 060-276158 son de propiedad de terceros que no son parte del proceso y por tanto no se puede inscribir la medida cautelar y por tanto el auto debe ser revocado.*

*El apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso exponiendo que para la fecha en que solicitó la medida cautelar, el demandado tenía la calidad de beneficiario de los inmuebles sobre los que pidió la inscripción de la demanda. Que la transferencia de dominio se hizo después de solicitada la medida y que por las actuaciones de mala fe, desiste de la solicitud de inscripción de la demanda.*

**CONSIDERACIONES**

*La fijación de la caución, es un acto para que sea decretada cualquier medida cautelar que sea procedente, por lo que al momento en que se solicitó por la parte actora, el Juzgado la fijó conforme lo señala el numeral 2 de artículo 590 del Código General del Proceso.*

*Por lo anterior, el hecho de que se haya fijado caución no conlleva implícitamente a que se decrete la medida cautelar el cual si podría ser objeto de recurso, pues incluso de haberse librado, la competencia de su inscripción, radica en la autoridad de registro, por lo que la circunstancia de que se haya transferido el dominio de los inmuebles sobre los cuales se solicitó la cautela con posterioridad a su solicitud, no conlleva a que se revoque el auto atacado, pues el Juzgado no erró en fijar el respectivo monto y más aún cuando conocido lo anterior la parte actora desistió de su solicitud.*

*Así las cosas, dado que el auto que fijó caución no va en contra de ninguna norma o actuación procesal, no puede ser objeto de reposición, más aun cuando la parte actora tiene facultad para solicitar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto de fecha 11 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **36**, hoy **6 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO